



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Auto de Sustanciación No. 1054

Radicación No. 41298-31-03-002-2019-00016-01

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN Y OTROS en contra de VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y OTROS

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la menor A.M.C.D., quien actúa a través de su progenitora María Marcela Ducuara Guzmán.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto fechado el 24 de mayo de los corrientes, el despacho resolvió negativamente la solicitud de coadyuvancia presentada por quien ahora peticiona el control de legalidad.

Debido a que contra dicha decisión el mandatario judicial interpuso recurso de reposición, el despacho profirió auto el 14 de julio, con el que decidió no reponer el proveído del 24 de mayo de 2023.

El apoderado judicial presentó recurso de súplica contra la anterior providencia, razón por la que el proceso pasó al despacho de la Doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada integrante de la Sala que sigue en turno, quien a través de auto del pasado 1 de diciembre, rechazó de plano el medio de impugnación.

Durante el término de ejecutoria del anterior proveído, el profesional del derecho elevó solicitud de control de legalidad, hecho por el cual se emite el presente pronunciamiento.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Para argumentar la solicitud, el abogado manifestó que contra el auto del 24 de mayo de 2023, *“interpuso por error involuntario en la denominación **recurso de reposición** cuando lo **CORRECTO** era la **SÚPLICA** contra dicha decisión el cual se debió **interpretar y adecuar** conforme al **parágrafo del art. 318 del C.G.P. y NO se hizo.**”* (Negrilla y subrayado del texto original)

Que según la anterior norma especial y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, este Despacho tenía el deber y obligación de adecuar a favor de la tercera interviniente menor de edad, el remedio horizontal, y abstenerse de tramitarlo para conceder el recurso de súplica, al ser el más conveniente y favorable por ser susceptible de apelación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 *ibidem*.

Que en su concepto, dicha falencia jurídica es posible corregirla y sanearla mediante este medio de control de legalidad, en aras de salvaguardar los derechos sustanciales y el debido proceso de A.M.C.D., por tanto, se deberá reversar y/o revertir las actuaciones para que se tramite y conceda el recurso de súplica contra el auto del 24 de mayo de 2023, y como consecuencia se acepte la intervención adhesiva de la menor de edad a favor de cada uno de los demandantes, quienes son sus consanguíneos y familiares de crianza, por cuanto cumple a cabalidad los requisitos y presupuestos exigidos en el artículo 71 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad, al tenor del precepto 132 del Código General del Proceso, tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Sobre dicha figura, la Corte Suprema de Justicia¹ decantó que es eminentemente procesal y su finalidad es sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio, aunado a que el artículo deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicas.

Se aprecia que el inconforme cuestiona que el despacho haya dado trámite al recurso de reposición, y no lo hubiese adecuado al de súplica, ya que era más favorable para su representada.

¹ CSJ AC1752-2021

Para resolver, es indispensable citar el artículo 318 de la Obra procesal, el cual reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

...

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Según el artículo en cita, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica; el artículo 331 C.G.P., establece que este último recurso procede contra los autos dictados por la misma autoridad judicial en el curso de la segunda o única instancia que por su naturaleza serían apelables.

El auto proferido por el despacho el 24 de mayo de 2023, resolvió denegar la intervención adhesiva solicitada, es decir, al tenor del numeral 2 del artículo 321 del C.G.P., esa decisión es apelable, por tanto, el mentado proveído es susceptible de súplica

Así las cosas, contra el mencionado auto no era procedente el recurso de reposición, por lo que, de conformidad con el párrafo del artículo traído a colación, debe adecuarse a recurso de súplica y ordenarse el envío del proceso al despacho de la Magistrada que sigue en turno, para su resolución.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

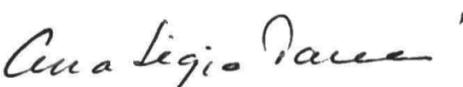
PRIMERO.- APLICAR el control de legalidad solicitado por el apoderado de la menor de edad A.M.C.D., representada por su progenitora, la señora María Marcela Ducuara Guzmán, por las razones expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO.- ADECUAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la menor de edad A.M.C.D., en contra del auto adiado el 24 de mayo de 2023, a recurso de súplica.

TERCERO.- Una vez en firme el presente proveído, y antes de enviarse el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, la Secretaría de la Sala deberá **CORRER** el traslado de que trata el artículo 332 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f046b69f0128d6fc33b0cf9ea93e7670f914cb49250dda54ae31e5f2246259**

Documento generado en 14/12/2023 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RECURSO de REPOSICIÓN en contra del AUTO del 24 de mayo de 2023 - Rad. 2019-00016-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 15:44

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO de REPOSICION Vs AUTO del 24 mayo 2023 que NEGÓ la INTERVENCION y - HIJA de CRIANZA - 29 mayo 2023.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 15:30**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO de REPOSICIÓN en contra del AUTO del 24 de mayo de 2023 - Rad. 2019-00016-01

De: cantalicio cardenas <cantacardenas@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 3:23 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO de REPOSICIÓN en contra del AUTO del 24 de mayo de 2023 - Rad. 2019-00016-01**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito****Dte. MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN y OTROS****Ddo. VICTOR MARIO SALAZAR TORO y OTROS.****Rad. 412983103002-2019-00016-01****Asunto:** RECURSO de REPOSICIÓN en contra del AUTO del 24 de mayo de 2023

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: cantacardenas@hotmail.com

Neiva, 29 de mayo de 2023

Honorable Magistrada Sustanciadora

Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref.: **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito** de MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN C.C. No. 52.816.013 de Bogotá D. C. y OTROS contra VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No. 18.123.040 de Mocoa (P.), como CONDUCTOR del vehículo de placas WFI-214, y en SOLIDARIDAD como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860002964, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860524654-6, OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. - OSPER LTDA. Nit. 800024463-2 y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ, C.C No. 13.470.477 de Cúcuta (N.S.) como locatario y arrendatario por leasing del vehículo de placas WFI-214.

Rad. 412983103002-2019-00016-01

Asunto: RECURSO de REPOSICIÓN en contra del AUTO del 24 de mayo de 2023.

CANTALICIO CARDENAS CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.948.241 de Timaná (H.), Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 124.694 del C.S. de la J. con **CORREO ELECTRÓNICO: cantacardenas@hotmail.com**, actuando en mi calidad de apoderado de la menor **INTERVINIENTE ADHESIVA y COADYUVANTE ANA MARIA CACERES DUCUARA**, en agotamiento de las vías procesales, con la presente respetuosamente y dentro del término legal conforme al **art. 35 y 318 del C.G.P.**, me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN en contra del AUTO del 24 de mayo de 2023 NOTIFICADO electrónicamente el 25 de mayo HOGAÑO** proferido por esta Honorable Sala, el cual se **SUSTENTA** de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Que la inconformidad contra la providencia que se ataca se deriva y fundamenta en la primacía y prevalencia del derecho sustancial al tenor de lo previsto en el **art. 228 de la C. Nal y art. 12, 13 y 71 del C.G.P.** que le asiste a la menor **INTERVINIENTE ADHESIVA ANA MARIA CACERES DUCUARA** quien se encuentra legitimada en la causa para **COADYUVAR** a los aquí demandantes y perjudicados quienes son su **FAMILIA en PLENO** como lo son su progenitora legítima, hermana media y los demás miembros de su familia de crianza por lo tanto existe una relación sustancial directa con cada una de ellas tanto por consanguinidad como por vínculo nuclear, como lo probó y demostró con el registro civil de nacimiento y las declaraciones extrajuicio que se aportaron y enviaron; además que es persona de especial protección de conformidad con los múltiples y variados convenios, pactos y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.
2. Que tanto la **RELACIÓN SUSTANCIAL** como la **AFECTACIÓN** que pueda sufrir la aquí **menor INTERVINIENTE ANA MARIA CACERES DUCUARA** en caso de un fallo contrario a las pretensiones de quien coadyuva, es de tenerse muy en cuenta con el mayor de los respetos en sana lógica jurídica que es apenas obvio que si a los promotores judiciales que son su **progenitora legítima** (MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN) y **hermana media** (SARA VALENTINA SILVA DUCUARA) **y demás familiares de crianza** les prospera el recurso de apelación dicha **menor INTERVINIENTE ADHESIVA ANA MARIA CACERES DUCUARA** tendrá garantizada unas mejores condiciones y calidad de vida como lo es la vivienda, estudio, recreación, etc., derechos fundamentales que perdió precisamente con el fallecimiento infame de su padre de crianza **hoy** causante ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), y en caso contrario perdería estas prerrogativas, es por lo que estos requisitos se cumplen a cabalidad **SIMULTÁNEAMENTE** derivadas de la **FAMILIARIDAD y las CONSECUENCIAS jurídicas** que se generen al desatar la alzada en contra de dicha interviniente, es por lo que consideramos respetuosamente que la H. Sala está incurriendo en un **EXCESO de RIGORISMO** con el cual se está impidiendo la **INTERVENCIÓN ADHESIVA** de la menor ANA MARIA CACERES DUCUARA y de paso la **COADYUVANCIA** a favor de sus familiares demandantes.

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: cantacardenas@hotmail.com

3. Que aunado a lo anterior **basta REVISAR al DETALLE la LITERALIDAD del art. 71 del C.G.P. en el cual se puede CONSTATAR meridianamente** que dicha **NORMA ESPECIAL** en ninguna parte **EXIGE** que el **COADYUVANTE** tenga el **deber y obligación DE aportar PRUEBA para DEMOSTRAR** tanto la **RELACIÓN SUSTANCIAL** como la **AFECTACIÓN** que pueda sufrir la aquí **menor INTERVINIENTE ANA MARIA CACERES DUCUARA** en caso de un fallo contrario a las pretensiones de quien coadyuva, que en este caso se cumple cabal y simultáneamente ya que son sus consanguíneos progenitora legítima y hermana media y familia de crianza, como se acreditó con el registro civil de nacimiento y declaraciones extrajuicio.
4. Que el Doctrinante Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en su reconocida obra “LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL” Séptima Edición 2006 **reimpresión 2013** Librería Ediciones El Profesional Ltda., sobre la **INTERVENCIÓN ADHESIVA** en la **página 155** al respecto expresamente **señaló**: ...

“... 7. QUE CLASE DE INTERÉS DEBE TENER EL INTERVINIENTE ADHESIVO.

Con base en nuestro código, la relación material origina el interés para intervenir; pero ese interés en la legitimación debe estar jurídicamente tutelado; con esto no afirmo que en todo caso sea jurídico, sino que en general este jurídicamente tutelado, para citar el concepto de **Carnelutti. El INTERÉS TUTELADO puede ser patrimonial, moral o FAMILIAR** pero, obsérvese bien siempre y cuando tenga como base una relación sustancial...” (mayúscula, negrilla y subrayado nuestro)

H. Magistrada Ponente, de lo anterior se puede inferir sin hesitación alguna, que la menor **INTERVINIENTE ADHESIVA ANA MARIA CACERES DUCUARA** además de estar legitimada en la causa por la **FAMILIARIDAD** le asiste el interés jurídico ya que tiene una **relación SUSTANCIAL directa** tanto con su **progenitora legítima** MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN y su **hermana media** SARA VALENTINA SILVA DUCUARA como con sus demás **familiares de crianza**, motivo por el cual está **COADYUVANDO este RECURSO de APELACION**, con las pruebas allegadas en **ESPECIAL el DICTAMEN PERICIAL que APORTÓ la demandada directa y llamada en garantía** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. 860524654-6, a la **DEMANDA VERBAL** interpuesta por dicha menor contra los mismos aquí demandados que se tramitó, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Municipio de Garzón (H) donde se profirió sentencia de primera instancia y posteriormente fallo **MODIFICATORIO** de segunda instancia proferida el **24 de marzo de 2023** por este H. Tribunal bajo radicación No. 41298310300220200003200 – 01 siendo M.P. la Dra GILMA LETICIA PARADA PULIDO quien integra esta H. Sala; máxime que esta H. Colegiatura tuvo en cuenta y le dio valor probatorio a dicha experticia las cuales se habían solicitado y decretado como prueba trasladada.

5. Que se deberá respetuosamente dar aplicación a favor de la menor **INTERVINIENTE ANA MARIA CÁCERES DUCUARA** el **principio universal “IURA NOVIT CURIA”** y por **DERECHO de IGUALDAD** al **PRECEDENTE JUDICIAL** como lo es la **Sentencia T-398 de 2017 del 23 de junio de 2017**, proferida por la **Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional**, siendo **M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, donde se **AMPARÓ los derechos a una MENOR de EDAD** vulnerados por el H. Consejo de Estado, en el cual se **expuso**: ...

Lo anterior teniendo en cuenta lo reiterado por la **Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-55 de febrero 9 de 2012 M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, en la cual MANIFESTÓ**: ...

“**El PRECEDENTE CONSTITUCIONAL es OBLIGATORIO por tener FUERZA VINCULANTE para los JUECES, por cuanto la RATIO DECIDENDI de sus SENTENCIAS de TUTELA además de UNIFICAR la JURISPRUDENCIA, genera SEGURIDAD JURÍDICA en la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA...**” (énfasis, comillas, cursivas, negrillas, mayúscula y subrayado nuestro).

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: cantacardenas@hotmail.com

SOLICITO

Con mucho respeto y por ser procedente, se deberá:

- **REPONER y REVOCAR** el **AUTO del 24 de mayo de 2023 NOTIFICADO electrónicamente el 25 de mayo HOGAÑO** proferido por esta Honorable Sala, y como consecuencia se **ACEPTE** la **INTERVENCIÓN ADHESIVA** de la menor ANA MARIA CACERES DUCUARA, a favor de todos y cada uno de los demandantes quienes son sus consanguíneos y familiares de crianza, por cuanto cumple a cabalidad con los requisitos y presupuestos exigidos por el **art. 71 del C.G.P.**, en aras de salvaguardar el interés jurídico y derecho que le asiste a dicha **COADYUVANTE**.
- El **ENVÍO** del **LINK** del expediente virtual a mi **correo electrónico** cantacardenas@hotmail.com, de acuerdo a lo preceptuado en los **arts. 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022** agradeciendo la colaboración.

➤ **OBSERVACIONES:**

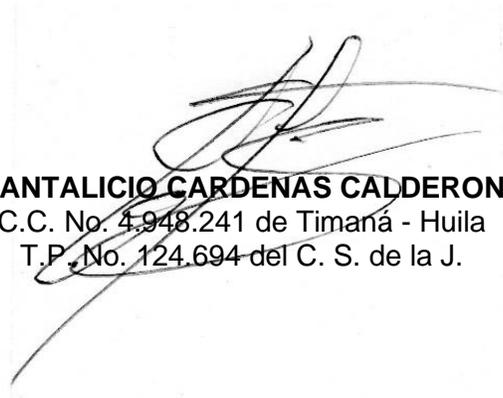
Que para una mejor comprensión e ilustración **nuevamente ENVÍO:**

- **PODER ESPECIAL** debidamente conferido.
- **Sentencia MODIFICATORIA de SEGUNDA instancia** proferida el **24 de marzo de 2023** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral siendo H. Magistrada Ponente la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO quien integra esta H. Sala.
- **PETICIÓN de aclaración, corrección y adición** de la **Sentencia MODIFICATORIA de SEGUNDA instancia** proferida el **24 de marzo de 2023** con la trazabilidad de acuse de recibido y anexos dirigida a la H. Magistrada Ponente Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, quien integra esta H. Sala

Lo anterior tiene como objeto y propósito sea tenida en cuenta en aras de evitar se profieran **FALLOS contradictorios**.

De la H. Magistrada Ponente

Con el mayor respeto.


CANTALICIO CARDENAS CALDERON
C.C. No. 4.948.241 de Timaná - Huila
T.P. No. 124.694 del C. S. de la J.

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: cantacardenas@hotmail.com

Neiva, 9 de diciembre de 2021

Honorable Magistrada Sustanciadora
Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
CORREO ELECTRÓNICO: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

Ref.: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito de MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN C.C. No. 52.816.013 de Bogotá D. C. y OTROS contra VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No. 18.123.040 de Mocoa (P.), como CONDUCTOR del vehículo de placas WFI-214, y en SOLIDARIDAD como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860002964, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860524654-6, OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. - OSPER LTDA. Nit. 800024463-2 y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ, C.C No. 13.470.477 de Cúcuta (N.S.) como locatario y arrendatario por leasing del vehículo de placas WFI-214.

Rad. 412983103002-2019-00016-01

MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN, vecina del municipio de Timaná (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.013 de Bogotá D.C., con CORREO ELECTRÓNICO: marceladucuara@hotmail.com, actuando en mi calidad de PROGENITORA LEGÍTIMA de mi MENOR hija legítima ANA MARIA CACERES DUCUARA identificada con tarjeta de identidad No. 1.079.535.513, como se prueba y demuestra con copia autenticada del registro civil de nacimiento que se adjunta, quien a su vez era la HIJA DE CRIANZA del occiso y víctima ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.106.308.107, del cual le asiste el INTERÉS JURÍDICO conforme al art. 71 del C.G.P. como INTERVINIENTE ADHESIVA, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. CANTALICIO CARDENAS CALDERON, portador de la cédula de ciudadanía No. 4.948.241 de Timaná Huila, Abogado en ejercicio y con T.P. No. 124.694 del C. S. J., con CORREO ELECTRÓNICO: cantacardenas@hotmail.com, para que en nombre y representación de mi menor hija ANA MARIA CACERES DUCUARA, inicie, instaure y lleve hasta su terminación la defensa de sus intereses como COADYUVANTE del RECURSO de APELACIÓN parcial interpuesto por TODOS y cada uno de los demandantes en el presente proceso como su familia democrática siendo su progenitora legítima MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN su media hermana SARA VALENTINA SILVA BAUTISTA, su abuela de crianza INELDA BAUTISTA CELIS, sus tíos de crianza MARIA ALEJANDRA y LUIS EDOLIO SILVA BAUTISTA, contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H) el 27 de octubre de 2020, de acuerdo a la DEMANDA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por el accidente de tránsito en contra de VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No. 18.123.040 de Mocoa (P.), como CONDUCTOR del vehículo de placas WFI-214, y en SOLIDARIDAD como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860002964; OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. - OSPER LTDA. hoy en LIQUIDACIÓN Nit. 800024463-2, representadas legalmente por sus gerentes y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ, C.C No. 13.470.477 de Cúcuta (N.S.) como locatario y arrendatario por leasing del vehículo de placas WFI-214, para que mediante sentencia se DECLARE que el aquí demandado y conductor del automotor VICTOR MARIO SALAZAR TORO por violación a múltiples y variadas normas de tránsito Ley 769 de 2002 (Código Nal. de Tránsito y Transporte), omisión al deber de cuidado al INVADIR en CURVA ilegal e indebidamente el carril por donde transitaba el motociclista hoy finado ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.), causándole la muerte inmediata y por lo tanto se DECLARE la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en su contra y se CONDENE en SOLIDARIDAD como terceras civilmente responsables a las sociedades aquí demandadas, al pago de los daños y perjuicios causados en todas sus modalidades a todos los actores ya que hacía parte del NÚCLEO FAMILIAR de la víctima y occiso ANDRES SILVA BAUTISTA (q.e.p.d.) del cual también dependía económicamente de éste como su PADRE de CRIANZA, y/o los DAÑOS y MONTOS que se prueben en el desarrollo del proceso.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que tanto la información suministrada como los documentos aportados, están bajo mi total responsabilidad.

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

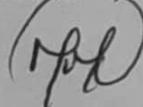
Correo electrónico: cantacardenas@hotmail.com

El apoderado queda ampliamente autorizado y facultado con **PODER ESPECIAL** para que en mi nombre y representación **CONCILIE** procesal y extraprocesalmente en cualquier fecha, recibir, cobrar, renunciar, reasumir, restituir, transigir, prestar juramento estimatorio, demanda de reconvencción, llamamiento en garantía, denuncia del pleito, intervención y vinculación de terceros, desistir total o parcialmente de lo que se requiera y sea necesario para lograr los fines que se persiguen con el litigio, tales como demanda y su reforma, demandados, pretensiones, pruebas, recursos e incidentes de toda índole; al igual que instaurar incidentes y tachas de toda clase, desconocer el contenido de todo tipo de documentos, huellas digitales, firmas, signos, etc., que se aporten y/o alleguen en el desarrollo del proceso y todo lo inherente y propio del mandato conforme al art. 74 y 77 del C.G.P..

NOTA: Se adjuntan **COPIAS** autenticadas de registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad y certificado de estudio de la **HIJA** de **CRIANZA** de la víctima y occiso **ANDRES SILVA BAUTISTA** (q.e.p.d.), **ANA MARIA CACERES DUCUARA**.

Sírvase H. Magistrada Sustanciadora reconocerle personería adjetiva a mi apoderado.

Cordialmente,

 52816013.

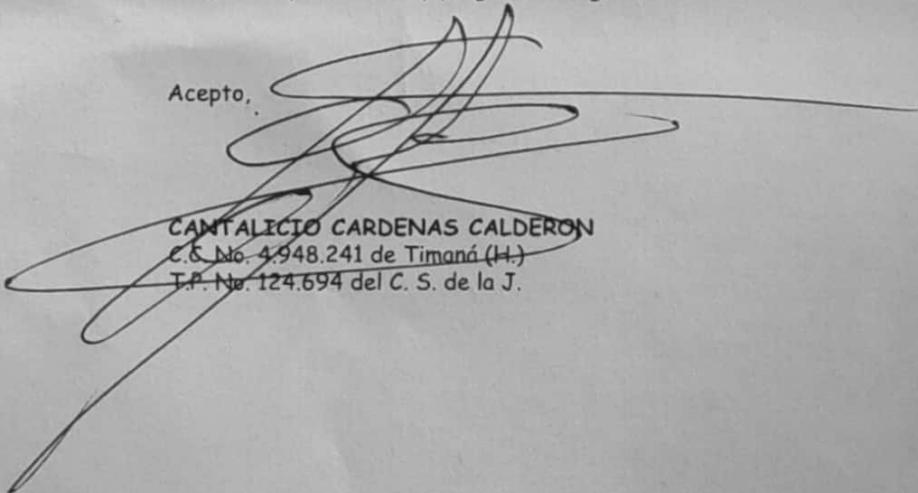
MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN

C.C. No. 52.816.013 de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO:

Compañera permanente y progenitora legítima

Acepto,


CANTALICIO CARDENAS CALDERON

C.E. No. 4.948.241 de Timaná (H.)

T.P. No. 124.694 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7543083

En la ciudad de Timaná, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Timaná, compareció: MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52816013 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



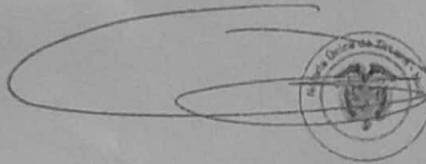
pkz9g5vv4mqn
 09/12/2021 - 15:41:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN .



EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA



Notario Único del Círculo de Timaná, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9g5vv4mqn



Acta 1

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: cantacardenas@hotmail.com

Neiva, 29 de marzo de 2023

Honorable Magistrada Sustanciadora

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL

CORREO ELECTRÓNICO: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref.: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito de MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN C.C. No. No.52.816.013 de Bogotá D. C. en representación de su MENOR hija legítima ANA MARIA CACERES DUCUARA contra VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No. 18.123.040 de Mocoa (P.), como CONDUCTOR del vehículo de placas WFI-214, y en SOLIDARIDAD como TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit 860002964; OSORIO PERDOMO Y CIA. LTDA. - OSPER LTDA. hoy en LIQUIDACIÓN Nit. 800024463-2 y GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ, C.C No. 13.470.477 de Cúcuta (N.S.) como locatario y arrendatario por leasing del vehículo de placas WFI-214 y llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860524654-6

Rad. 41298310300220200003201

Asunto: SOLICITUD de ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN del FALLO modificatorio de segunda instancia – art. 285 y ss C.G.P.

CANTALICIO CARDENAS CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.948.241 de Timaná (H.), Abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 124.694 del C.S. de la J. con **CORREO ELECTRÓNICO: cantacardenas@hotmail.com**, actuando en mi calidad de apoderado de la menor demandante hija de crianza ANA MARIA CACERES DUCUARA, en agotamiento de las vías procesales, con la presente respetuosamente y dentro del término legal de acuerdo a los **arts. 285 y ss del C.G.P.**, me permito **SOLICITAR** se **CONCEDA** la **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN del FALLO modificatorio de segunda instancia** proferido el **24 de marzo de 2023** por esta Honorable Sala, conforme a las siguientes;

DUDAS e IMPRECISIONES

Que se hace necesario **DILUCIDAR** y emitir el respectivo pronunciamiento sobre las **OMISIONES involuntarias** en que se incurrió al resolver esta apelación tanto en la parte motiva como resolutive, las que a continuación con mucho respeto **TRANSCRIBO y ENUNCIO**:

1. Que en el **punto 5** del acápite de las **DECLARACIONES y CONDENAS** tanto de la demanda inicial como de su reforma integrada, la menor demandante expresamente **SOLICITÓ**:

...“debiendo obligatoriamente **PAGAR** todos los valores... las indemnizaciones con sus respectivos intereses moratorios y rendimientos financieros debidamente **INDEXADOS, y/o los DAÑOS y MONTOS que se prueben en el desarrollo del proceso, DESDE** que se causó el siniestro **HASTA** se verifique el pago total de las obligaciones pretendidas de conformidad con el **JURAMENTO ESTIMATORIO – ACTUALIZADO...**”

Que se deberá respetuosamente **ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR este FALLO** respecto de **CONCEDER el PAGO de** intereses moratorios y rendimientos financieros debidamente **INDEXADOS...** etc., ya que se **OMITIÓ involuntariamente** pronunciarse al respecto, y se hace necesario en aras de evitar se configure la incongruencia de la sentencia prevista en el **art. 281 del C.G.P.** y de paso para que no se vuelvan ilusorias las pretensiones de la menor demandante.

2. Que en la **página 4** de la reforma integrada de la demanda en el acápite de las pretensiones la menor demandante expresamente **SOLICITÓ**:

...“Que se le **PETICIONA** respetuosamente al operador judicial proferir **FALLO condenatorio en EQUIDAD**, dándole aplicación y cabal cumplimiento a los **art. 7, 42 numeral 7, 43 numeral 1, 283 ultimo inciso del C.G.P., concordante** con el **art. 16 Ley 446 de 1998**, a favor de la **MENOR** promotora judicial ANA MARIA CACERES DUCUARA representada legalmente por

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: cantacardenas@hotmail.com

su progenitora legítima MARIA MARCELA DUCUARA GUMAN, de conformidad con el **principio universal “IURA NOVIT CURIA”** y por **DERECHO de IGUALDAD** y variados **PRECEDENTES JUDICIALES** como lo es la **Sentencia T-398 de 2017 del 23 de junio de 2017**, proferida por la **Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional**, siendo **M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, donde se **AMPARÓ los derechos a una MENOR de EDAD vulnerados por el H. Consejo de Estado donde se ORDENÓ el reconocimiento y pago dineros por concepto del LUCRO CESANTE desde que se causó el DAÑO y HASTA el cumplimiento de los 25 años de edad y como DAÑO MORAL un monto en la suma de 100 SMLMV,...**

Que basta **REVISAR cada uno de los MONTOS** por concepto de **DAÑO MORAL** y al **DAÑO a la VIDA de RELACIÓN** y a simple vista se puede observar que son demasiados **ÍNFMOS** sus valores en un claro **DESCONOCIMIENTO** y vulneración tanto de los principios y derechos prevalentes y de **IGUALDAD** máxime que la menor actora ANA MARIA CACERES DUCUARA es sujeto de especial protección, como del **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** y de los convenios internacionales del niño, que se invocó como soporte jurídico a su favor, ya que su **TASACIÓN son SIMILARES**, por lo tanto se deberá respetuosamente **ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR este FALLO** respecto de **CONCEDER el INCREMENTO al MÁXIMO** de dichos montos, en aras de evitar se configure la incongruencia de la sentencia prevista en el **art. 281 del C.G.P.** y de paso para que no se vuelvan ilusorias las pretensiones de la menor demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta lo reiterado por la **Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-55 de febrero 9 de 2012 M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, en la cual MANIFESTÓ: ...**

*“El **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL** es **OBLIGATORIO** por tener **FUERZA VINCULANTE** para los **JUECES**, por cuanto la **RATIO DECIDENDI** de sus **SENTENCIAS** de **TUTELA** además de **UNIFICAR** la **JURISPRUDENCIA**, genera **SEGURIDAD JURÍDICA en la ADMINISTRACIÓN de JUSTICIA...**” (énfasis, comillas, cursivas, negrillas, mayúscula y subrayado nuestro).*

3. Que en el **punto SEXTO** de la Sentencia de primera instancia proferida el **28 de marzo de 2022** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del municipio de Garzón (H), se **ESTIPULÓ:**

... “DISPONER que, debido al aseguramiento y la acreditación del siniestro amparado la sociedad comercial ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., demandada directa, debe responder en virtud del contrato de seguro que la vincula con el codemandado locatario señor GUSTAVO HERNANDEZ CRUZ...”

Que en el **segundo párrafo de la página 21 de este FALLO**, se **AFIRMÓ:**

... “Por último... y en la que aparece como tomador, asegurado y único beneficiario el BANCO DE BOGOTA S.A.. En esa medida, como quiera que la entidad financiera no será declarada solidariamente responsable, al no ser guardiana de la actividad peligrosa que propició el accidente, es natural que tampoco se afecte la póliza en mención, mucho menos respecto de las coaseguradoras Seguros Alfa S.A. y Liberty Seguros S.A., en vista de que, en este caso concreto, no se activa la fuente de reembolso...”

Que en el **punto segundo de la página 22 de este FALLO**, se **ESTIPULÓ:**

...“**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, el 28 de marzo 2022, para en su lugar, **EXCLUIR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DEL COLOMBIA de las declaraciones y condenas impartidas en los numerales precedentes....”

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

Correo electrónico: cantacardenas@hotmail.com

Que la Honorable Sala por error involuntario no tuvo en cuenta y se abstuvo de dar aplicación tanto los **PRECEDENTES JUDICIALES** como las siguientes circunstancias jurídicas como lo son:

- Que en reciente **PRECEDENTE JUDICIAL de UNIFICACIÓN** por la **C.S.J., Sala Civil, Sentencia SC-2879 del 27 de septiembre de 2022 M.P. Dr. LUIS AUGUSTO RICO PUERTA**, se **reiteró** que las **EXCLUSIONES y AMPAROS** deben aparecer estipuladas **única y exclusivamente DESDE la primera PÁGINA de la PÓLIZA** en el cual sobre el tema **expuso**: (...)
- Que la **C.S.J., Sala Civil, Sentencia STC-3552 del 1 de junio de 2020, (11001020300020200101900) M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, señaló reiteradamente que las **EXCLUSIONES** deben figurar **única y exclusivamente** en la **primera PÁGINA de la PÓLIZA** en el cual expresamente **señaló**: (...)
- Que la **C.S.J., Sala Civil, Sentencia STC-173902017 del 25 de octubre de 2017 (11001020300020170268900) M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, sobre exclusiones, amparos y responsabilidad de las compañías aseguradoras **dijo**: (...)
- **“EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD DEBE MANTENER INDEMNAR AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS”** (sic)
- Que en la **REFORMA INTEGRADA de la DEMANDA** se **demandó DIRECTAMENTE** a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conforme lo preceptúa el **art. 1133 del C.Co.**, y por lo tanto como lo **ADVIRTIÓ** el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), dicho asegurador y garante tiene el deber y la obligación de responder civilmente por el automotor asegurado quien por demás se probó y demostró fue quien generó el siniestro.
- Que el asegurado **NUNCA ha sido** el BANCO BOGOTÁ S.A., ya que tenía **únicamente** la calidad de **BENEFICIARIO**, porque el seguro **AMPARABA exclusivamente** al vehículo **marca KENWORTH, modelo 2015, placa WFI 214** por el periodo comprendido entre el 06/ENERO/2016 y el 06/ENERO/2017, como se probó y demostró con **COPIA que se APORTÓ** tanto en esta demanda verbal como en la demanda como **prueba trasladada** con Rad. No. 41298310300220190001601 de la **COMUNICACIÓN enviada el 22 de febrero de 2016** al señor HERNÁNDEZ CRUZ GUSTAVO por la gerencia de negocios corporativos de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA respecto de la renovación de la póliza de automóviles No. 994000000391, de la cual se aportó copia autenticada que reposa en el expediente **y que nuevamente REMITO para su COMPROBACIÓN.**

Que se deberá respetuosamente **ACLARAR, CORREGIR y ADICIONAR este FALLO** en cuanto a que la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como asegurador y garante tiene el deber y la obligación de responder civilmente por el automotor asegurado quien por demás fue quien generó el siniestro, máxime que se **demandó DIRECTAMENTE** conforme lo prevé el **art. 1133 del C.Co.**, como lo **ADVIRTIÓ** el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón (H), ya que se **OMITIO involuntariamente** pronunciarse al respecto, y se hace necesario en aras de evitar se configure la incongruencia de la sentencia prevista en el **art. 281 del C.G.P.** y de paso para que no se vuelvan tanto ilusorias las pretensiones de la menor demandante como impedir un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte de la ASEGURADORA.**

CANTALICIO CARDENAS CALDERON

Abogado

Especializado en Derecho Administrativo y Constitucional

Calle 9 No. 4-19 C.C. Las Américas ofic. 407 Tel. 871 0302 cel. 312 541 4071 - 315 397 5304

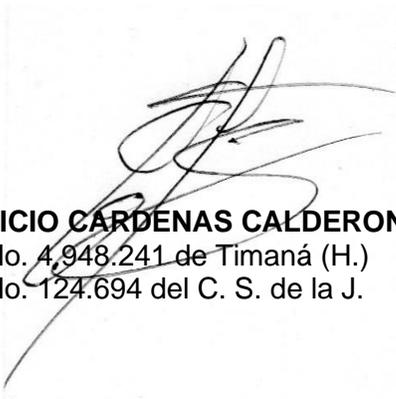
Correo electrónico: cantacardenas@hotmail.com

SOLICITO

Con mucho respeto y por ser procedente, se deberá **CONCEDER**:

- Tanto la **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN** de la **sentencia MODIFICATORIA de SEGUNDA instancia** proferida por esta Honorable Sala el **24 de marzo de 2023**, como la actualización e incremento de montos por concepto de intereses moratorios, daños y perjuicios y para que sea la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como asegurador y garante quien tiene el deber y la obligación de responder civilmente por el automotor asegurado por los derechos reclamados ya que se **OMITIÓ involuntariamente** pronunciarse al respecto, y se hace necesario en aras de evitar se configure la incongruencia de la sentencia prevista en el **art. 281 del C.G.P.** y de paso para que no se vuelvan ilusorias las pretensiones de la menor demandante.
- El **ENVÍO** del **LINK** del expediente virtual a mi **correo electrónico** cantacardenas@hotmail.com, de acuerdo a lo preceptuado en el **Decreto 2213 de 2022**.

De la Honorable Sala, con el mayor respeto.



CANTALICIO CARDENAS CALDERON
C.C. No. 4.948.241 de Timaná (H.)
T.P. No. 124.694 del C. S. de la J.

Bogotá, 22 de febrero de 2016
0538201



SEÑOR (A):
HERNANDEZ CRUZ GUSTAVO
CALLE 11A No. 575
PUTUMAYO MOCOCA

REF: RENOVACIÓN POLIZA DE AUTOMÓVILES No. 99400000391



43
120

ESTA DILIGENCIA INDIVIDUAL SE REALIZA A PETICIÓN DEL SUSCRITO TRÁMITE BANCO DEL CIRCULO DE MOCOCA CREDITO Y HA SIDO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO, CUYA FOTOCOPIA PRECEDENTE ES AUTENTICA.
12 JUN 2016

Apreciado (a) Cliente:

Es grato para nosotros saludarlo y a la vez transmitirle por intermedio de la presente nuestro agradecimiento por su amable preferencia. Le reiteramos nuestro compromiso y ratificamos que dentro de las bondades del Programa de Seguros de Vehículo de la alianza Banco de Bogotá y Aseguradora Solidaria de Colombia al que usted pertenece, contará con un grupo humano especializado para atender todas sus solicitudes, sugerencias y comentarios relacionados con su póliza de seguro.

Así mismo adjunto a esta comunicación encontrará los siguientes documentos que contienen toda la información relacionada con las coberturas otorgadas para su vehículo:

- **Póliza de Seguro de Automóviles:** Ampara el vehículo KENWORTH, Modelo 2015, Placa WFI214 por el periodo comprendido entre el 06/ENERO/2016 y el 06/ENERO/2017.
- **Cláusula de endoso a Banco de Bogotá S.A.:** Contempla renovación automática y aviso de cancelación con 30 días de antelación.
- **Clausulado Seguro de Automóviles:** Incluye el detalle de todas las coberturas, beneficios y demás información relacionada con la protección de su vehículo.

TENGA EN CUENTA QUE: La póliza perderá efecto en caso de venta o cesión del vehículo e igualmente con la terminación del Crédito, esto último con base en la fecha de inicio de la póliza a mes vencido.

CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN, CON GUSTO SERÁ ATENDIDA
CARRERA 13A N° 35 - 38 TORRE B PISO 2 OF. 207

Teléfono Bogotá 3320032 Extensiones: 41387; DE 41873 A 41877; DE 41866 A 41871

Celulares: 3202732623 - 3204910937 - 3154956589 - 316524577

Dirección de Correo Electrónico: drondon@bancodebogota.com.co

Cordial saludo,

GERENCIA DE NEGOCIOS CORPORATIVOS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

DIANA JAZMIN RONDON C.
Ejecutiva de Cuenta B+V
Área de Seguros - Unidad de Vehículos Banco de Bogotá

SOLICITUD de ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN del FALLO modificadorio de segunda instancia – art. 285 y ss C.G.P. - Rad. 2020-00032-01

cantacardenas@hotmail.com <cantacardenas@hotmail.com>

Miércoles 29/03/2023 11:32 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

TRIBUNAL - ACLARACION y... de SENTENCIA del 24 marzo 2023 - 29 marzo 2023.pdf;

Ref.: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito

Dte. MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN en representación de su MENOR hija legítima ANA MARIA CACERES DUCUARA

Ddos. VICTOR MARIO SALAZAR TORO y OTROS

Rad. 41298310300220200003201

Asunto: SOLICITUD de ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN del FALLO modificadorio de segunda instancia – art. 285 y ss C.G.P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 32 DE 2023

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MARÍA MARCELA DUCUARA GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ANA MARÍA CÁCERES DUCUARA CONTRA VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y OTROS. RAD. 41298-31-03-002-2020-00032-01 (ASC).

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los codemandados Víctor Mario Salazar Toro, Gustavo Hernández Cruz y la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante que se declare a Víctor Mario Salazar Toro responsable del accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2016, en el kilómetro 35+500 de la vía Pitalito-Garzón, sector conocido como 'Pericongo', cuando como conductor del camión doble troque de placas WFI214, estrelló y produjo la muerte de Andrés Silva Bautista (q.e.p.d.), quien conducía la motocicleta de placas MPM69B.

En consecuencia, petición que se pague a la menor Ana María Cáceres Ducuara, hija de crianza del occiso, los perjuicios que se causaron por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación; así mismo, que se declare civil y solidariamente responsables a Gustavo Hernández Cruz, locatario del mencionado vehículo de placas WFI214; al Banco de Bogotá S.A., propietario en leasing; Osorio Perdomo y Cía. Ltda. –Osper Ltda. En Liquidación, empresa de transporte a la que se encontraba afiliado; y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, llamada en garantía.

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Que Andrés Silva Bautista convivió en unión marital de hecho con María Marcela Ducuara Guzmán desde el 15 de agosto de 2011, y fungió como padre de crianza de la menor Ana María Cáceres Ducuara, quien nació el 5 de mayo de 2007 a partir de una relación anterior de la madre.

Señaló que el 8 de junio de 2016, Andrés Silva Bautista, de 22 años y 10 meses de edad, se transportaba en la motocicleta de placas MPM69B en la vía Pitalito-Garzón, cuando el vehículo camión doble troque de placas WFI214, conducido por Víctor Mario Salazar Toro, invadió en plena curva -"oblicuamente"- y en contravía el carril por donde transitaba aquel, lo que lo obligó a frenar de manera abrupta para esquivar el golpe, con la mala suerte de que perdió el equilibrio y finalmente quedó atrapado en medio de las dos llantas traseras del automotor, perdiendo la vida al instante.

Sostuvo que, para el momento de los hechos, el vehículo de placas WFI214 era de propiedad del Banco de Bogotá S.A., en virtud del contrato de leasing financiero No. 92598 celebrado con el locatario Gustavo Hernández Cruz; además, se encontraba afiliado a la sociedad Osper Ltda. en Liquidación y amparado por la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6555-42-994000000391, a cargo de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, sin ningún tipo de exclusión.

Aclaró que, concomitante a este proceso, cursó ante el mismo despacho de primer grado otro de idéntica naturaleza, con fundamento en el mismo contexto fáctico y bajo la radiación 2019-00016-00, en el cual se profirió sentencia de 27 de octubre de

2020, declarándose probada de oficio la excepción de concurrencia de culpas de la víctima en la producción del daño, en una proporción del 50%.

Admitida la demanda y la reforma por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, mediante providencias de 18 de agosto de 2020 y 16 de marzo de 2021, respectivamente, y corridos los traslados de rigor, los demandados dieron contestación en los términos que siguen.

El Banco de Bogotá S.A. aclaró que el conductor Víctor Mario Salazar Toro no es empleado, contratista ni ostenta ningún vínculo con dicha entidad; para lo cual adujo que había entregado la tenencia, uso y goce del vehículo de placas WFI-214, en el marco del contrato de leasing No. 92598, al locatario Gustavo Hernández Cruz desde el 13 de agosto de 2015, por lo que recaía en este último la responsabilidad de asignar un conductor y garantizar el uso adecuado del automotor. En consecuencia, subrayó que no tuvo injerencia alguna en la creación del riesgo.

Precisó adicionalmente que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual alterno, seguido por los mismos hechos, bajo la radicación 2019-00016-00, fue exonerada de toda responsabilidad. Propuso como excepciones las denominadas *"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPECOT DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A."*, *"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO"*, *"FALTA DE VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y EL BANCO DE BOGOTÁ"* y *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

Por su parte, Víctor Mario Salazar Toro y Gustavo Hernández Cruz refirieron, a través de apoderado judicial, que en este caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima, pues el accidente se produjo no por la imprudencia del conductor, sino debido a la *"falta de precaución por niebla, lluvia o humo"* del difunto Andrés Silva Bautista -según quedó consignado en el informe policial de tránsito-, debido a que no redujo la velocidad pese a la lluvia y a que conducía sin las medidas de seguridad pertinentes, como el casco, todo lo cual llevó a que se resbalara y muriera en el acto; sumado a que no circulaba por el carril de su derecha, sino por encima de las líneas que separan ambos carriles. Así pues, formularon como excepciones perentorias, las denominadas *"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"*, *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA*

DE NEXO DE CAUSALIDAD’, *“ERRONEA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”* y la genérica. Por último, precisaron que la sentencia de primer orden proferida al interior del proceso 2019-00016-00, está siendo materia de recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal.

La Aseguradora Solidaria de Colombia, demandada y llamada en garantía por el Banco de Bogotá S.A., coadyuvó la posición de la institución bancaria, en el sentido de que el accidente derivó de la culpa exclusiva de la víctima. Adicionalmente, reprochó que se hayan iniciado dos procesos de responsabilidad civil por los mismos hechos.

Propuso como medios exceptivos contra la demanda, las denominados *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA”*, pues en el plenario no apareció demostrado la condición de hija de crianza de la menor demandante; *“RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*, *“NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SUS PROPIOS ERRORES”*, *“FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFI-214”* e *“INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO INDEMNIZABLE”*.

Respecto del llamamiento en garantía, elevó los siguientes medios de defensa: *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR NO TENER EL CARÁCTER DEL GUARDIÁN DE LA COSA POR PARTE DEL ASEGURADO BANCO DE BOGOTÁ S.A.”*; *“EXISTENCIA DE COASEGUROS CEDIDOS”*, en virtud de lo cual adujo que Aseguradora Solidaria de Colombia cedió el riesgo asumido en una proporción equivalente al 50% a Seguros Alfa S.A. y un 10% a Liberty Seguros S.A., operación aprobada por el tomador y asegurado; *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DIRECTO A LOS DEMANDANTES”* y *“LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO”*.

Por su parte, Liberty Seguros S.A. apoyó la tesis según la cual el Banco de Bogotá S.A. se habría desprendido de la guarda material del vehículo de placas WFI214, al hacer entrega del mismo a Gustavo Hernández Cruz, en cumplimiento del contrato de leasing No. 92598, por lo que ninguna responsabilidad civil le sería atribuible; a lo que añadió que la solidaridad no puede predicarse de las coaseguradoras, quienes se rigen por unas cláusulas contractuales determinadas en las que se fijan las condiciones que activan los amparos otorgados. Por otra parte, apuntó la inviabilidad de indexar los perjuicios morales deprecados; así como el reconocimiento del daño a la vida de relación, que solo se presenta en cabeza de la víctima directa del accidente; para

finalmente perfilar la concurrencia de actividades peligrosas como principal argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones.

Por último, Seguros Alfa S.A. dio contestación a la demanda, oportunidad en la que básicamente reiteró el argumento de que el Banco de Bogotá S.A. no tenía la guarda y custodia del vehículo de placas WFI214.

La sociedad Osper Ltda. En Liquidación guardó silencio.

SENTENCIA APELADA

El juzgado de conocimiento mediante sentencia del 28 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones respecto a la entidad comercial BANCO DE BOGOTÁ S.A., al tener por probada la excepción perentoria de no estar acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual reclamada en su contra.

SEGUNDO. TENER POR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las consideraciones señaladas en la parte motiva.

TERCERO. DECLARAR probada de oficio, la excepción perentoria de CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA DIRECTA en la producción del daño, en proporción de 50 %.

CUARTO. CONDENAR a los demandados señores VÍCTOR MARIO SALAZAR CRUZ Y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ, al igual que a las sociedades comerciales OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. -OSPER LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. ENTIDAD COOPERATIVA, declarándolos civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia del accidente referenciado en la demanda, en el cual falleciera el señor ANDRÉS SILVA BAUTISTA.

QUINTO. CONDENAR a los demandados señores VÍCTOR MARIO SALAZAR CRUZ Y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ, al igual que a las sociedades comerciales EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. -OSPER LTDA. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. ENTIDAD COOPERATIVA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, paguen a la demandante menor ANA MARÍA CÁCERES DUCUARA, las siguientes sumas de dinero por los perjuicios causados; de acuerdo con la parte considerativa, así:

1. POR LUCRO CESANTE: \$13.579.540.00
2. POR PERJUICIOS MORALES: \$46.080.000.

SEXTO. DISPONER que, debido al aseguramiento y la acreditación del siniestro amparado, la sociedad comercial ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., demandada directa, debe responder en virtud del contrato de seguro que la vincula con el codemandado locatario señor GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ, por el monto de \$23.844.549.00, que corresponde al excedente no imputado, de acuerdo a la condena precedente y en todo caso, al monto que se pueda imputar por tal afianzamiento en el rango del límite máximo señalado como coasegurado, suma que deberá pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para el efecto se ordena su consignación a disposición de este Despacho judicial a efectos de descontarla del monto total reconocido para reembolsarla al demandado asegurado en caso de que efectúe el pago total.

SÉPTIMO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda (...)'.

Para arribar a tal decisión, en síntesis, memoró la connotación objetiva que permea al régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas (SC2111-2021); así como la incidencia de la actuación de la víctima en la producción del daño (SC2107-2018). Luego de ello, encontró acreditado el evento dañino, es decir, el accidente de tránsito, pues ninguna de las partes rebatió su ocurrencia; y consideró que, a raíz del contrato de leasing celebrado con el Banco de Bogotá S.A., los tenedores y por ende guardianes materiales y jurídicos del vehículo de placas WFI214 en la época del accidente eran Víctor Mario Salazar Toro (conductor) y Gustavo Hernández Cruz (locatario).

En torno al nexo causal, el *a quo* cifró su atención en el dictamen pericial aportado por la aseguradora, de acuerdo con el cual, el conductor de la motocicleta habría perdido la maniobrabilidad o control de la misma, sin tomar las precauciones del caso en un tramo curvo y húmedo por la lluvia, tras percibir la aproximación del camión; hipótesis que desestimó como la única aplicable, al contrastarla con las demás pruebas recaudadas y, en específico, las declaraciones de los testigos presenciales y el registro fotográfico que milita en el expediente.

En consecuencia, encontró probado que el conductor del camión de placas WFI214, al intentar rebasar o sobrepasar otros vehículos estacionados en su mismo carril, invadió la mitad del correspondiente a la motocicleta, sin ningún tipo de advertencia, de manera imprudente, al realizar esa maniobra en proximidad de una curva, contribuyendo a la producción del daño. Lo anterior, teniendo en cuenta la posición final de aquel vehículo.

En todo caso, precisó que Andrés Silva Bautista también influyó en el resultado final, pues al asustarse y frenar intempestivamente, perdió el control de su velocípedo, estructurándose el "*aspecto culpabilístico*" a él atribuible; sumado a que conducía sin conservar una distancia prudente, por lo que se expuso al riesgo. Todo esto, sostuvo el *a quo*, lleva a que se aplique la repartición de la responsabilidad (art. 2357 del Código Civil), en un 50%.

A su vez, arguyó que la documentación allegada (declaraciones extrajuicio) y el testimonio de Nelcy Lorena Rojas dan fe del vínculo de familiaridad entre la menor

demandante y la víctima directa, Andrés Silva Bautista, pues se reconocían como padre e hija, recíprocamente, y el primero asumió el cuidado y la manutención de la segunda, situación de facto que encuentra protección jurídica de conformidad con la Corte Constitucional (T-606 de 2013). Así pues, acreditada la relación de crianza, los perjuicios morales se presumen, pero en este caso, su cuantía ascendería a la suma de \$46.000.000 (SC5686-2018).

Frente al daño a la vida de relación, estimó que ningún medio probatorio da cuenta de que la menor demandante lo haya sufrido.

En lo que toca con el lucro cesante, acotó que el difunto destinaba parte de sus ingresos para la manutención de su menor hija de crianza; para ello, tuvo en cuenta el salario mínimo y, tal y como se hiciera respecto de la otra menor en el proceso de responsabilidad civil alterno 2019-00016-01, en este caso reconoció un porcentaje del 16.66% del ingreso base de la liquidación, teniendo en cuenta que el auxilio económico en favor de la menor demandante perduraría hasta los 25 años.

Por último, señaló que la Aseguradora Solidaria de Colombia concurriría al pago, respecto del porcentaje imputable en razón del coaseguramiento, es decir, en el 50% de la condena impuesta.

Inconformes con la decisión, los apoderados de la parte demandante y de los codemandados interpusieron recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante solicita que se revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas.

Como fundamento de la alzada, señala que el *a quo* erró al declarar de oficio la concurrencia de culpas, pues en el plenario quedó demostrado que Andrés Silva Bautista conducía a una velocidad 'normal', realizó las maniobras que cualquier motociclista haría en condiciones similares a las del accidente, esto es, frenar para no estrellarse de frente con el vehículo de placas WFI214, que circulaba en contravía

pese a la previsible aparición de otro automotor en dicho carril; con la lamentable consecuencia de resbalar -por el estado húmedo de la carretera-.

Recalca que no se tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado por la aseguradora demandada, relativo a la velocidad promedio de la motocicleta al momento del insuceso. De modo que no hubo concurrencia de culpas, en tanto la única acción creadora de riesgo fue la del conductor del vehículo de placas WFI214.

Por otra parte, considera que no debió exonerarse al Banco de Bogotá S.A., en tanto propietario del vehículo amparado con la póliza correspondiente, respecto de la cual no efectuó el llamamiento en garantía de las demás coaseguradoras, omisión que redundaría en su responsabilidad civil solidaria por los daños causados.

En lo concerniente al daño a la vida de relación, estima que no debió descartarse, conforme a la jurisprudencia aplicable y la evidencia recaudada, que permitió constatar el vacío que dejó el padre en la vida de la menor Ana María, al no poder compartir "*paseos, reuniones, actividades sociales y fiestas familiares*". A ello agregó que el *a quo* no liquidó adecuadamente los perjuicios reconocidos al (i) descontar el 50% de la condena, (ii) desconocer el 50% de la totalidad de los meses de expectativa de vida de Andrés Silva Bautista, que debían indemnizarse; y, por último, (iii) al no reconocer el daño moral en una cantidad equivalente a 100 s.m.l.m.v.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ

El apoderado de los codemandados Víctor Mario Salazar Toro y Gustavo Hernández Cruz solicita que se revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, se declare probada la excepción de "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*".

Como soporte, empieza por rebatir la falta de legitimación en la causa por activa, pues no se constató la calidad de hija de crianza de la menor demandante, y en especial, la inexistencia o precariedad de la relación entre esta y su padre biológico.

Por otro lado, rechaza que el *a quo* cifrara su valoración en los testimonios de Cristian Felipe Molina Cano, Reynel Castro Rojas y William Alexander Calderón (prueba trasladada del proceso con radicación 2019-00016-00), quienes expusieron su versión

de los hechos bajo el influjo del apoderado de la parte actora, como se evidencia en la grabación de la audiencia inicial. Adicional a ello, aduce que los testigos incurrieron en imprecisiones tales como señalar que el occiso llevaba casco, cuando la evidencia demuestra lo contrario; y que no se apreció en debida forma la hipótesis sugerida por el testigo técnico García Ordóñez, intendente de policía, relativa a la culpa exclusiva de la víctima al no reducir la velocidad en una vía curva y húmeda debido a la lluvia (art. 138 de la Ley 769 de 2002), y la cual resultó determinante para declarar el archivo del proceso penal por homicidio culposo, adelantado por parte de la Fiscalía Seccional de Garzón.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia solicita que se revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, se acceda a las excepciones planteadas al dar contestación de la demanda.

Como fundamento de la alzada, señala que el *a quo* realizó un examen aislado y selectivo del caudal probatorio, pues únicamente se basó en los testimonios de Reynel Castro y William Alexander Calderón -quienes se encontraban en la oficina del apoderado de la parte demandante al rendir declaración- para tener por acreditada la responsabilidad en cabeza de las accionadas, pese a su incoherencia y falta de credibilidad. Bajo ese alero, critica que se hayan desestimado de plano las fotografías y pruebas técnicas adosadas al expediente, en particular la posición final de los vehículos, y no se tuviera en cuenta lo expuesto por el Intendente de la Policía Nacional que conoció del caso, al tiempo que se distorsionó la versión de los codemandados Víctor Mario Salazar Toro y Gustavo Hernández Cruz, en tanto se extrajo una supuesta confesión que no fue tal, pues en todo momento recalcaron que la conducta de la víctima fue la que dio origen al desenlace fatal. También cuestiona que, en su decisión, el juez de primer orden haya planteado que el nexo de causalidad se presume, en oposición al estado del arte sobre la materia.

Ataca la conclusión relativa a que se tuviera a la menor demandante como hija de crianza de Andrés Silva Bautista, sin cumplir los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ese efecto.

Por otra parte, considera que se cometió una equivocación en torno a la dosificación del lucro cesante pasado, al liquidarse con base en el salario mínimo vigente para el año 2022; sin dejar de advertir que este perjuicio no opera de manera automática, sino solo cuando el difunto dispensaba una ayuda económica a la reclamante, aspecto que no se acreditó. Y respecto del daño moral, estima que la condena superó el límite de los \$60.000.000, establecido en la sentencia SC5686-2018.

Por último, reprocha el entendimiento dado por el *a quo* al coaseguramiento de Liberty Seguros S.A. y Alfa Seguros S.A., pues la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada una asuma un porcentaje del mismo; de modo que la recurrente debía asumir la condena en la proporción pactada con las demás entidades, y no por el total -por ser suficiente- como finalmente se dispuso en la sentencia.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, el estudio en el presente caso se dirigirá a verificar la responsabilidad civil extracontractual y los efectos derivados del accidente de tránsito acaecido el 8 de junio de 2016 en la vía Pitalito-Garzón, entre la motocicleta de placas MPM69 y el vehículo de placas WFI214, y que desembocó en la muerte de Andrés Silva Bautista; así como los demás reparos elevados por los recurrentes.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala que de acuerdo con lo disciplinado por la CSJ SCC en sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, en la que se recordó la del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-01054-01¹, el fundamento jurídico de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del C.C., y el criterio de imputación se sustenta en el riesgo o peligro potencial que la misma puede causar a bienes o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico o constitucional.

¹ Sentencia modulada en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

Es por ello, que la culpa no es necesaria para edificar el juicio de responsabilidad *aquiliana* en este tipo de asuntos, no se presume ni sirve para exonerar al agente del daño cuando este acredita que en su actuar se acató el deber objetivo de cuidado. Por contera, al perjudicado le compete acreditar la actividad riesgosa, el daño y el nexo causal, mientras que el ofensor para poder excusarse del deber de reparar tiene que probar la ocurrencia de alguna causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero tal como lo enseñó la CSJ SCC en sentencia SC2107-2018.

Así mismo, se tiene decantado que cuando la víctima y victimario en forma concomitante ejecutaban la actividad riesgosa de conducción de automotores al momento del siniestro, corresponde al juzgador verificar a través de un examen riguroso de las pruebas, el grado de incidencia del comportamiento de los sujetos en la materialización del accidente como fuente de la pretensión resarcitoria (SC12994-2016), de ahí que *"nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado"* (CSJ SCC, sent. SC5885-2016).

De acuerdo con lo anterior, de los elementos de prueba que militan en el informativo refulge sin dubitación que el accidente de tránsito ocurrió el 8 de junio de 2016 a las 7 a.m., en la vía Pitalito-Garzón kilómetro 35+500, y se vieron involucrados el camión de placas WFI214, conducido por Víctor Mario Salazar Toro, y la motocicleta de placas MPM69B, al mando del occiso Andrés Silva Bautista.

A esa conclusión se arriba sin dificultad, con base en el informe ejecutivo elaborado por la Policía Judicial el día de los hechos, aportado con la demanda y en el expediente del proceso penal 2016-00058 seguido por la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía 20 Seccional de Garzón (H), además de la aceptación del acontecimiento que hicieron los demandados y los llamados en garantía, al ejercer el derecho de contradicción.

Respecto del nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño -procedente, en este caso, de la muerte de Andrés Silva Bautista-, la Sala considera necesario precisar que el juez al resolver un asunto está en la obligación de valorar en conjunto la prueba legalmente incorporada al proceso, teniendo en cuenta para ello, las reglas de la sana

crítica; así las cosas, en el ordenamiento jurídico colombiano en materia civil no existe el sistema de tarifa legal.

En consecuencia, el informe policial de accidentes de tránsito que en síntesis es un informe descriptivo del siniestro, al ser analizado por el juez, tiene que ser valorado de manera racional junto con el restante material probatorio que se aporta al trámite procesal, pues conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7978-2015 en el ordenamiento jurídico no existe una restricción respecto del valor probatorio de dicho informe, ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho.

Adicionalmente, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el punto 12° del Capítulo II del Título I del Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el objetivo del mencionado informe es que, además de servir para alimentar el Registro Nacional de Accidentes y realizar el posterior análisis de estadísticas que permita tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno Nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuencia de accidentes de tránsito, pueda hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal, razón por la cual el mismo debe ser diligenciado de la forma más completa posible, con letra legible, sin tachones o enmendaduras y siempre ajustándose a la realidad. Así mismo, el mencionado ítem señala que el informe policial de accidente de tránsito debe ser diligenciado de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva.

Encuentra la Sala que en el *sub judice*, dicho documento cumple con los requisitos formales y sustanciales que le son exigibles, pues se registró en el formato que dispuso la autoridad de tránsito, no tiene tachones ni enmendaduras, hay certeza acerca de la entidad que lo elaboró y describe de la forma más completa y detallada posible el accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2016. Adicionalmente, guarda consonancia con los demás medios probatorios que obran en el informativo, si bien con las precisiones que se harán a renglón seguido.

En efecto, el informe policial para accidentes de tránsito No. 14972, elaborado por el intendente Wilman Eduardo García Ordóñez (PDF "001. DEMANDA HIJA DE CRIANZA - MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN Reparto Nueva"), fue diligenciado en el ítem No. 11, "*Hipótesis del accidente de tránsito*", con el siguiente texto: "*138. Falta de precaución para conducir*

motocicleta por niebla, lluvia, humo". Conjetura que fue explicada por dicho miembro de la Policía Nacional, al rendir testimonio técnico en la audiencia de 18 de septiembre de 2020 (prueba trasladada del proceso de responsabilidad civil 2019-00016-00):

"Cuando nosotros llegamos, como se dejó fijado fotográficamente, estaba lloviznando, el piso estaba húmedo y las circunstancias en las cuales se generó el choque fue sobre el carril de circulación del camión, por eso esa hipótesis se le aplicó al señor conductor de la motocicleta..."².

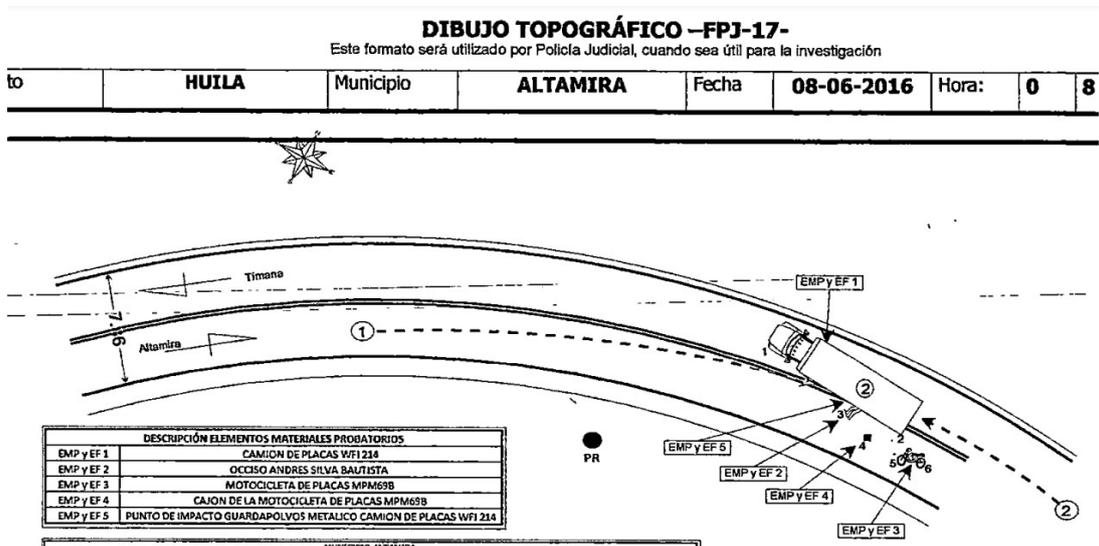
El álbum fotográfico FPJ-11 que se compone de las instantáneas tomadas por el investigador de campo que atendió el siniestro (fls. 48 y ss. del PDF "*028. 2020-00032-00 REFORMA INTEGRADA DE LA DEMANDA, 9-3-2021*"), evidencian el plano general, el estado húmedo de la carretera, la posición de los vehículos y del cuerpo del occiso, quien quedó aprisionado debajo de las llantas traseras izquierdas del camión, en medio de los dos ejes. Así mismo, según la fotografía No. 2707, en la curva en donde ocurrió el accidente, se aprecia una señalización vertical de disminución de la velocidad a 50 km/h, así como la horizontal de borde blanco y doble línea central amarilla, según la cual no se podía realizar ninguna maniobra de adelantamiento sobre el tramo vial.

A su vez, en el referido informe policial, se consignaron los daños que sufrió cada vehículo, así: la motocicleta de placas MPM69B, apenas la "*ruptura de manillar derecho*"; mientras que el camión de placas WFI214 experimentó un "*doblamiento guardapolvos metálico parte posterior lateral izquierda*", lo que refleja que el accidente bajo estudio no se tradujo en la merma severa de los automotores involucrados, sino en la muerte instantánea de Andrés Silva Bautista, según el intendente, por "*aplastamiento de caja torácica y extremidades inferiores*".

Otro aspecto relevante lo constituye el croquis, que no es más que un plano descriptivo de los pormenores del accidente de tránsito, el cual, para el caso concreto, arroja (i) que la posición final del camión de placas WFI214 fue en el carril derecho, pese a lo cual, se evidencia que la parte posterior izquierda del automotor está ubicada sobre la línea central y, en general, la orientación del vehículo es en sentido diagonal, como si proviniera del carril opuesto; y (ii) que la motocicleta de placas MPM69B quedó volcada a escasos metros del camión, pero tal y como lo plantea el intendente de policía, el desplome se dio metros atrás, dado que Andrés Silva Bautista perdió el

² Desde el minuto 2:01:30 de la grabación inserta en el archivo "*006. 4129831030022019-00016-00 AUD. 373 INST. Y JUZG. 8:30 AM (1)*", del expediente 2019-00016-00.

control del velocípedo y cayó sobre el asfalto, lo que es plausible, en atención al estado húmedo de la vía.



Ahora, de acuerdo con el informe pericial rendido por la firma IRS Vial, aportado por la Aseguradora Solidaria de Colombia (PDF "0024. 2020-00032-00 INFORME TÉCNICO PERICIAL, 26-2-2021"), se concluye que un instante antes del impacto entre el cuerpo del occiso y el camión, la velocidad del último oscilaba entre 0 y 12 km/h, mientras que la motocicleta se volcó mientras transitaba entre 27 y 43 km/h; y se establece que la causa del accidente "obedece al factor humano al presentarse por parte del conductor del vehículo No.1 Motocicleta una pérdida de maniobrabilidad y control del vehículo al no tomar las precauciones necesarias para circular en un tramo de vía curvo bajo condiciones de lluvia, o al realizar una maniobra de reacción (posible frenado al llegar al final de la curva) al percibir la aproximación del camión circulando con parte izquierda sobre la zona media de la calzada".

Sin embargo, al ser interrogado en el curso de la audiencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2021, el perito Alejandro Rico reconoció que previo al accidente, había sido muy probable que el camión de placas WFI214 invadiera parcialmente el carril contrario:

*"La posición final del camión, el hecho de que parte de sus llantas traseras estén ocupando la línea central, me permite decir, **sí hay una opción de que el camión haya estado ocupando parcialmente o la zona media de la calzada o parte de ese carril de circulación contrario**, pero hay que tener un límite con el uso de la palabra 'ocupar el carril contrario', porque puede imaginarse uno que es todo el camión sobre el otro carril. Lo más probable aquí es, por la disposición en la que está el camión, con las evidencias que hay, que efectivamente el camión haya estado ocupando con esas llantas izquierdas, lo que es el centro de la calzada, o sea la doble línea amarilla y parte del carril contrario.*

*Pero como dice el numeral 4, o sea, sí puede darse esa situación, pero que yo le pueda establecer que venía ocupando el carril contrario completamente, no, no le puedo decir eso... No tengo evidencia para decirle por qué motivo venía realizando eso, o sea, no hay un video como para demostrar que venía adelantando otro carro o que tuvo que esquivar un perro o una vaca, que suele pasar en carreteras, entonces, no le puedo decir con evidencia por qué ocupó parcialmente la zona media de la calzada, pero, sí le puedo decir que cuando se van aproximando estos involucrados, camión y persona, a la zona de influencia, a la zona de conflicto del accidente, **sí, el camión ocupaba parcialmente esa zona media de la calzada** y eso conlleva a que si decidía hacer una maniobra de reacción, como por ejemplo, girar hacia la derecha, al percibir la situación que presentó el motociclista, pues, alcance esa posición final, donde las llantas traseras tocan la línea amarilla..."³.*

Esta invasión de carril se corrobora y explica con los testimonios de Cristian Felipe Molina Cano, Reinel Castro Rojas y William Alexander Hermida Calderón (pruebas trasladadas del proceso de responsabilidad civil 2019-00016-00). El primero de ellos laboraba en ese entonces en la bizcochería "LOS AMIGOS", ubicada justamente en el tramo curvo de la vía donde falleció Andrés Silva Bautista, y escuchó el impacto de la motocicleta al rodar por el suelo. Si bien no observó los instantes previos al accidente, sí explicó que en frente de la bizcochería se encontraba estacionado un vehículo de la empresa Coca Cola, que surtía al establecimiento, por lo que el camión de placas WFI214, que también se había inmovilizado metros atrás para entregar mercancía en otra tienda, tuvo que invadir el carril izquierdo para sobrepasarlo y continuar la marcha:

"...estaban estacionados los de Coca Cola porque ellos surten el negocio ahí, entonces, estaban surtiendo los del negocio. Y él también estaba estacionado atrás de los vehículos de Coca Cola. Entonces, estaba estacionado, no en la bizcochería, estaba estacionado en la siguiente bizcochería que estaba ahí, la de atrás. A lo que él sale, él invade un poco el carril izquierdo porque estaban los camiones ahí y de igual manera es un carro grande"⁴.

Por su parte, Reinel Castro Rojas se desplazaba en motocicleta por 'Pericongo' el 8 de junio de 2016, a las 7:00 a.m., detrás de Andrés Silva Bautista, por lo que pudo evidenciar que el camión de placas WFI214 venía invadiendo el carril izquierdo y, por esa razón, al llegar a la curva, el occiso se asustó y perdió el control:

"Pues, resulta que al lado de adelante había otros carros ahí parados y me imagino que el hombre [Víctor Mario Salazar Toro, conductor del camión] fue a abrirse para de pronto no cogerlos ni nada, y en esos momentos veníamos nosotros porque estábamos a una vuelta muy cerca, muy cerca de donde ocurrió el accidente.

(...) [El camión] Iba invadiendo la parte delantera, como metiéndose para volver a la vía de él, al lado derecho. Y en el momento pues se asomó el muchacho y yo iba más atrasito

³ Desde el minuto 43:54 de la grabación inserta en el archivo "0.69_41298310300220200003200520210624938_11_30_2021_03_02_PM UTC.mp4".

⁴ Desde el minuto 1:04:51 de la grabación inserta en el archivo "006_4129831030022019-00016-00 AUD. 373 INST. Y JUZG. 8:30 AM (1)", del expediente 2019-00016-00.

(...) Porque él, el cabrillazo que dio fue a defenderse, a sacar el carro, y en el momento no sacó sino la parte de adelante..."⁵.

A su turno, William Alexander Hermida Calderón, quien también trabajaba en la bizcochería "LOS AMIGOS", y transitaba hacia el lugar de trabajo en motocicleta, se detuvo en la mencionada curva, previo a hacer el cruce, y en ese instante presencié de manera directa el accidente, pues afirmó que el camión pasó por encima de Andrés Silva Bautista⁶.

Si bien los recurrentes aducen que estos testimonios no resultan convincentes, en gran parte, porque al recabarse, estaban en la oficina del apoderado de la parte demandante al interior del proceso de responsabilidad civil 2019-00016-00; lo cierto es que, a juicio de la Sala, tal circunstancia no impide considerar la solidez y coherencia de lo expuesto por los declarantes, quienes también rindieron una versión similar en la causal penal adelantada en contra del conductor del camión de placas WFI214, Víctor Mario Salazar Toro⁷. Nótese que los testigos percibieron en forma directa el accidente y estaban a escasa distancia de los vehículos involucrados, por lo que lo que relatan se avizora verosímil y conteste con los demás medios de prueba.

En efecto, se destaca que los tres testigos son unánimes en apuntar que el camión de placas WFI214 invadió el carril contrario, sin ningún tipo de precaución, para sobrepasar unos vehículos estacionados en la curva, en frente de la bizcochería; lo cual se acompasa con la orientación diagonal en la que finalmente quedó posicionado aquel, según el croquis del informe policial y como reconoció el perito que pudo haber sucedido. Además, ello explica que las llantas traseras, que pasaron por encima del cuerpo de Andrés Silva Bautista, estuvieran aún sobre la línea central.

Dicha invasión de carril constituye una violación a las normas de tránsito, como el párrafo 2º del artículo 60 ("*Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones*") y artículo 73 ("*No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: (...) En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. (...) En curvas o pendientes*") de la Ley 769 de 2002, lo cual

⁵ Desde los minutos 1:19:05 y 1:27:22 *ibidem*.

⁶ Minuto 1:52:01 *ibidem*.

⁷ PDF denominado "003. Rad. 19-16 PARTE 3".

permite constatar el influjo decisivo del camión de placas WFI214 en el desenlace fatal; ello por cuanto, de no haber invadido el carril izquierdo, o haberlo hecho con las precauciones del caso, que debía extremar al tratarse de un tramo curvo, con seguridad el accidente no se hubiera producido.

En todo caso, no puede soslayarse que la impericia de Andrés Bautista Silva también contribuyó a la generación del insuceso, pues al llegar al tramo vial curvo, perdió la maniobrabilidad de la motocicleta y no disminuyó la velocidad, que si bien era adecuada, lamentablemente a raíz del estado húmedo de la vía, desencadenó en el rodamiento y la posterior muerte, tras quedar atrapado debajo de las llantas del camión.

En ese orden, la evidencia permite concluir que, bajo los derroteros de la teoría de la causalidad adecuada o adecuación jurídica del nexo⁸, y contrario a lo decidido por el *a quo*, en el acaecimiento del accidente ocurrido el 8 de junio de 2016, hubo coparticipación causal o concausalidad imputable al conductor del camión de placas WFI214 y a la víctima, Andrés Bautista Silva, pero en la siguiente proporción: 80% y 20%, respectivamente.

En lo que respecta a la concausalidad, la CSJ SCC en sentencia SC2107 del 12 de junio de 2018, señaló que al analizar el origen del daño, el juzgador debe verificar en las pruebas el comportamiento de cada una de las partes en torno a los hechos que sustentan la reclamación, siempre que la responsabilidad provenga del ejercicio de actividades peligrosas y que al mismo tiempo, se haya alegado la concurrencia de conductas en la materialización del perjuicio; y que para declarar la concausalidad, de cuya observancia deviene la reducción de la indemnización en proporción al grado de participación, en este caso de la víctima, *"su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto"*.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, radicación 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez: *"Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). (...) El acaecer adecuado a un sentido jurídico (causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación"*.

Despejado lo concerniente al nexo causal, procede la Sala a dilucidar quiénes deben soportar la responsabilidad atribuible en este asunto, para lo cual sirve acudir a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en torno al régimen del artículo 2356 C.C.:

"...ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición (i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió... (ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (iii) Y en fin, se predica que son 'guardianas' los detentadores ilegítimos y viciosos..."⁹.

Conforme a lo anterior, es claro que en el *sub examine*, tenían la condición de guardianes del camión de placas WFI214, el conductor Víctor Mario Salazar Toro; el locatario Gustavo Hernández Cruz, quien había contratado al anterior para el efecto; y la compañía a la que estaba afiliado, Osper Ltda. en Liquidación; por manera que el Banco de Bogotá S.A., si bien era titular del derecho de dominio de aquel, se había desprendido voluntariamente de la tenencia, en virtud del contrato de leasing No. 92598 celebrado el 27 de agosto de 2015 con el segundo de los aludidos guardianes¹⁰.

Frente a la condición de hija de crianza de la demandante, es pertinente recalcar que en el plenario obran pruebas de la relación de cercanía y familiaridad entre la menor Ana María Cáceres Ducuara y el occiso Andrés Silva Bautista, como lo son las declaraciones extrajuicio rendidas por Nelcy Lorena Rojas -quien compareció a ratificar su versión en la audiencia de 15 de febrero de 2022- y Hernando Parra Briñez, así como el testimonio recolectado en el proceso de responsabilidad civil 2019-00016-00, de Edgar Carvajal Cuéllar, quien trabajó y era amigo íntimo del difunto. De igual forma, constan las fotografías a folio 135 y ss. del PDF genitor, en las que se observa a la familia en celebraciones de cumpleaños, departiendo momentos especiales y, en fin, con una convivencia estrecha y cálida.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 2 de diciembre de 2011, M.P. William Namen Vargas, radicación. 11001-31-03-035-2000-00899-01.

¹⁰ PDF "0002. CONTRATO DE LEASING, 15-2-2021", cláusula décima cuarta del contrato de leasing No. 92598: "El bien [vehículo de placas WFI214] queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos de EL (LOS) LOCATARIO(S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opera".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido los perjuicios a quienes ostenten esta clase de vínculo, tras constatar a través de la prueba testimonial, las *“buenas relaciones familiares, [su] cercanía, ya que vivían en la misma casa, y [el] dolor que la causó la muerte”*¹¹, sin otro miramiento adicional, tal y como sucede en el presente asunto; y si bien de manera reciente, la jurisprudencia ha robustecido las exigencias probatorias en torno al hijo de crianza (SC3327-2022), lo hizo para efectos de la posesión notoria del estado civil (arts. 397 y 398 del C.C.)¹² y no en un evento de responsabilidad civil, como el que convoca la atención de la Sala.

Ahora, aun si se desvirtuara la calidad de hija de crianza de la menor, lo cierto es que ello no comportaría una falta de legitimación en la causa por activa, como lo sugieren los recurrentes, pues aquello tan solo llevaría a inaplicar la presunción de causación de los perjuicios inmateriales en el entorno familiar¹³; mas no impediría que, con una adecuada labor probatoria, se acreditara el menoscabo y el sufrimiento alegados.

En ese sentido, en lo que atañe al daño moral, por medio del cual se indemniza la lesión a la esfera sentimental y afectiva del sujeto, y cuya tasación obedece al *arbitrum iudicis*, y teniendo los topes que ha fijado la jurisprudencia en eventos similares¹⁴, se considera que la suma de \$50.000.000, disminuida en un 20% (es decir, \$40.000.000) conforme a las notas previas sobre la concausalidad, es razonable para compensar la aflicción sufrida por la menor en este caso.

Frente al daño a la vida de relación debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, el mencionado perjuicio debe atender las condiciones sociales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, así como la duración del perjuicio¹⁵, sumado a que puede tener origen *“tanto en lesiones de tipo físico o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la*

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC13925 de 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² CSJ, SC, Sentencia SC3327-2022 de 9 de noviembre de 2022, rad. 2015-00487-01, M.P. Francisco Ternera Barrios: *“En lo que concierne con el primer aspecto, el artículo 397 del Código Civil señaló que los hechos significantes que dan lugar a la posesión notoria del estado civil son las siguientes. Primero, que un padre le haya tratado como hijo. Segundo, que haya proveído a su educación y establecimiento de un modo competente. Tercero, que le haya presentado a sus deudos y amigos como su hijo. Y, cuarto, que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres. (...) Aunado a lo anterior, el artículo 398 del Código Civil señala que estos hechos deben haber perdurado, al menos, cinco años continuos. Manera que, además de los citados elementos esenciales -nomen, tractatus y fama-, se deberá probar que el trato profijado se prolongó por lo menos un lustro”*.

¹³ Sentencia SC780-2020.

¹⁴ SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre.

¹⁵ Sala de Casación Civil sentencia SC5885, 6 de mayo de 2016, rad. No. 2004-00032-01, retomada en la sentencia SC5340 de 2018.

personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo...¹⁶.

Por este último concepto, atendiendo los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia¹⁷, así como el vínculo de la menor con el occiso, la suma que se otorgará corresponde a \$20.000.000, disminuida en un 20% (es decir, \$16.000.000). Ello por cuanto con el testimonio de Nelcy Lorena Rojas se constató que la relación entre ambos era muy estrecha, tal y como lo sería entre padre e hija, con el apoyo, la compañía y los diversos momentos -viajes y salidas- que compartían; aspecto que fue confirmado por Edgar Carvajal Cuéllar, quien pudo evidenciarlo de primera mano desde que trabajó con Andrés Silva Bautista en la ciudad de Bogotá.

Frente al lucro cesante concedido por el *a quo*, ningún reparo merece por parte de la Sala, teniendo en cuenta la calidad de hija de crianza que ostentaba la demandante, lo que permite suponer que por lo menos hasta los 25 años percibiría el socorro económico del causante, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

«El periodo indemnizable del hijo menor se extenderá hasta contemplar los 25 años de edad, 'ya que conforme a la doctrina sentada por esta Corporación, en esa edad -25 años- ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo'. (Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001-3103-010-1998-00529-01)». (SC de 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-00533-01; reiterada en SC de 9 de julio de 2012, Exp.: 2002-00101-01)¹⁸.

Esta tipología de perjuicio, se liquida con base en el salario mínimo vigente al tiempo de la indemnización¹⁹, por lo que dicho reparo tampoco es de recibo para la Sala; de manera que se confirmará la sentencia de primer grado, en lo que concierne al lucro cesante, si bien se ajustará el *quantum* de acuerdo con el porcentaje de concausalidad definido en esta sede y tomando en consideración el salario mínimo del año 2023.

¹⁶ CSJ, SC, 20 de enero de 2009, rad. 000125, reiterada en CSJ, SC, 6 de mayo de 2016, rad. 2004-00032-01.

¹⁷ SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito.

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC13925 de 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Lo anterior, partiendo de la base de que la menor demandante percibía el 16.66% de los ingresos del causante, como lo determinó el *a quo* al tener en cuenta los demás miembros del núcleo familiar que demandaron en el proceso de responsabilidad civil alterno 2019-00016-00; variable que arroja un lucro cesante consolidado de \$18.141.783,53; un lucro cesante futuro de \$15.318.571,64, para una suma final de \$33.460.355,17, que disminuida en un 20%, conduce a una indemnización de \$26.768.284,14.

Por último, la Sala evacuará los reparos en torno a las diferentes aseguradoras llamadas a juicio, para lo cual, basta acudir al contenido de la póliza No. 655-42-994000000391 anexo 22, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia (PDF "0022. 2020-00032-00 PÓLIZA ASEG. SOLIDARIA, 26-2-2022"), con vigencia del 6 de enero de 2016 al 6 de enero de 2017, relativa al vehículo de placas WFI214 y en la que aparece como tomador, asegurado y único beneficiario el Banco de Bogotá S.A. En esa medida, comoquiera que la entidad financiera no será declarada solidariamente responsable, al no ser guardiana de la actividad peligrosa que propició el accidente, es natural que tampoco se afecte la póliza en mención, mucho menos respecto de las coaseguradoras Seguros Alfa S.A. y Liberty Seguros S.A., en vista de que, en este caso concreto, no se activa la fuente del reembolso.

Por lo expuesto, se modificarán los numerales tercero, cuarto y quinto, y se revocará el numeral sexto de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, para en su lugar, respectivamente, dosificar el influjo causal de la excepción denominada "*CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA DIRECTA*", en la proporción prenotada (20%); declarar civil y solidariamente responsables a Víctor Mario Salazar Toro, Gustavo Hernández Cruz y Osper Ltda. en Liquidación, y condenarlos al pago de los perjuicios por daño moral (\$40.000.000), daño a la vida de relación (\$16.000.000) y lucro cesante (\$26.768.284,14.); y excluir de dicha condena a la Aseguradora Solidaria de Colombia; en lo demás, se confirmará la providencia recurrida.

COSTAS

Ante la prosperidad parcial de los recursos de apelación, no habrá lugar a costas de segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, los cuales quedarán así:

TERCERO.- DECLARAR probada de oficio, la excepción perentoria de "*CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA VÍCTIMA DIRECTA*" en la producción del daño, en proporción de 20%.

CUARTO.- CONDENAR a los demandados señores VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ, al igual que a la sociedad comercial OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. -OSPER LTDA., declarándolos civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la demandante en una proporción de 80%, como consecuencia del accidente referenciado en la demanda, en el cual falleciera el señor ANDRÉS SILVA BAUTISTA.

QUINTO.- CONDENAR a los demandados señores VÍCTOR MARIO SALAZAR TORO Y GUSTAVO HERNÁNDEZ CRUZ, al igual que a la sociedad comercial EMPRESA DE TRANSPORTADORES OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA. -OSPER LTDA., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, paguen a la demandante menor ANA MARÍA CÁCERES DUCUARA, las siguientes sumas de dinero por los perjuicios causados; de acuerdo con la parte considerativa, así:

- 1.- Por **DAÑO MORAL**, la suma de \$40.000.000.
- 2.- Por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, la suma de \$16.000.000.
- 3.- Por **LUCRO CESANTE**, la suma de \$26.768.284,14.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, el 28 de marzo de 2022, para en su lugar, **EXCLUIR** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de las declaraciones y condenas impartidas en los numerales precedentes.

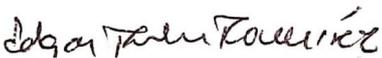
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: SIN COSTAS, en atención al amparo de pobreza concedido en el auto de 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa3f164a635b949316c97ea1b824d629f23ae9ddb0a5115ca26178ece8af5**

Documento generado en 24/03/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PETICIÓN de INTERVENCIÓN ADHESIVA y COADYUVANCIA a los ACTORES – art. 71
C.G.P. - Rad. 2019-00016-01**

cantalicio cardenas <cantacardenas@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 10:36 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (447 KB)

INTERVENSION ADHESIVA y COADYUVANCIA - APELACIÓN - Rad. 2019-00016-01 - 10 dic 2021.pdf; ACTA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO - 30 nov 2021.pdf;

**DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito
Dte. MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN C.C. No. 52.816.013 de Bogotá D. C. y OTROS
Ddos. VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No. 18.123.040 de Mocoa (P.), y OTROS.**

Rad. 412983103002-2019-00016-01

PETICIÓN de INTERVENCIÓN ADHESIVA y COADYUVANCIA a los ACTORES – art. 71 C.G.P.

de la menor ANA MARIA CACERES DUCUARA representada por su progenitora legitima MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Asunto: PETICIÓN de INTERVENCIÓN ADHESIVA y COADYUVANCIA a los ACTORES – art. 71 C.G.P - Rad. 2019-00016-01

cantalicio cardenas <cantacardenas@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 2:13 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (460 KB)

INTERVENCION ADHESIVA y COADYUVANCIA - APELACIÓN - Rad. 2019-00016-01 - TRIBUNAL - 10 dic 2021.pdf; ACTA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO - 30 nov 2021.pdf;

DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL derivada de accidente de tránsito
Dte. MARIA MARCELA DUCUARA GUZMAN C.C. No. 52.816.013 de Bogotá D. C. y OTROS
Ddos. VICTOR MARIO SALAZAR TORO C.C No. 18.123.040 de Mocoa (P.), y OTROS

Rad. 412983103002-2019-00016-01

Asunto: PETICIÓN de INTERVENCIÓN ADHESIVA y COADYUVANCIA de los ACTORES – art. 71 C.G.P

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO Y VERIFICAR QUE LOS LINK O ENLACES QUE VAN EN LOS MEMORIALES ABRAN CORRECTAMENTE